



Roj: **STSJ PV 12/2014 - ECLI:ES:TSJPV:2014:12**

Id Cendoj: **48020340012014100008**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **18/03/2014**

Nº de Recurso: **418/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Bilbao, núm. 4, 26-11-2013,
STSJ PV 12/2014**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO SALA DE LO SOCIAL

EAEko AUZITEGI NAGUSIA LAN-ARLOKO SALA

Barroeta Aldama 10-7ª Planta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016656

N.I.G. / IZO: 48.04.4-13/008360

N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.44.4-2013/0008360

RECURSO DE LA SALA Nº/ SALAKO ERREKURTSOAREN ZK. : 418/2014

TIPO DE PROCEDIMIENTO/ PROZEDURA-MOTA : Recurso de suplicación / Erregutze-errekurtsoa

Sobre / Gaia : Conf./imp.conven

Jzdo. Origen / Jatorriko epaitegia : Juzgado de lo Social nº 4 de Bilbao / Bilboko Lan-arloko 4 zk.ko Epaitegia

Autos de Origen / Jatorriko autoak : Conflictos colectivos / Gatazka kolektiboak 819/2013

RECURRENTE/S/ ALDERDI ERREKURTSGILEA/K : FEDERACION VIZCAINA DE EMPRESAS DEL METAL

ABOGADO/ ABOKATUA : LUIS BERNAOLA ITURBE

PROCURADOR/ PROKURADOREA :

RECURRIDO/S/ ALDERDI ERREKURRITUA/K : CCOO, ELA, LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK- LAB y UGT

ABOGADO / ABOKATUA : JAIME MARIN MARIN, ESTIBALIZ CANTERO MARTINEZ, IDURRE BUSTILLO HERNANDEZ

PROCURADOR/ PROKURADOREA :

En la Villa de Bilbao, a 18 de marzo de 2014.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos/as. Sres/as. Dª. GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI y Dª ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, Magistrados/as, ha pronunciado

la siguiente

EN NOMBRE DEL REY

SENTENCIA



En el Recurso de Suplicación interpuesto por FEDERACION VIZCAINA DE EMPRESAS DEL METAL contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 4 de los de BILBAO (BIZKAIA) de fecha 26 de noviembre de 2013 , dictada en proceso sobre conflicto colectivo (CIC), y entablado por **LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK-LAB** frente a **CCOO, ELA, FEDERACION VIZCAINA DE EMPRESAS DEL METAL y UGT** .

Es Ponente el/la Il·lmo/a. Sr/a. Magistrado/a D./ña. ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- El día 24 de mayo de 2001 se publicó en el BOB el convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia, años 2001 al 2003, de eficacia general.

SEGUNDO.- En el artículo 2, apartados primero y tercero, de dicho convenio se establece lo siguiente:

"El presente convenio entrará en vigor en la fecha de su firma por las partes legitimadas. El periodo de vigencia del presente Convenio será el comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003.

(...) El presente Convenio se considerará denunciado el 1 de noviembre del año

2003, y en tanto no se logre acuerdo expreso se mantendrá en vigor todo su contenido normativo".

TERCERO.- El día 21 de noviembre de 2008 se publicó en el BOB el Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia 2008-2011. Dicho convenio, de carácter extraestatutario y eficacia limitada, establecía un periodo de vigencia del 1/1/2008 al 31/12/2011 considerándose denunciado el 1/11/2011.

CUARTO.- El día 19 de enero de 2012 se reúnen en la sede del Consejo de Relaciones Laborales (CRL) los representantes de los sindicatos CCOO, UGT, ELA y LAB, y de la FVEM, con el objeto de constituir la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia 2012, por petición expresa del sindicato ELA, registrada ante el citado CRL el pasado 14 de diciembre de 2011.

QUINTO.- El día 5 de julio de 2013 la FVEM remitió un correo electrónico con el siguiente tenor literal:

"Muy Sr/s nuestro/a:

Por la presente le informamos de que, al decaer el Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia el próximo 7 de Julio de 2013, la Federación Vizcaína de Empresas del Metal, da por finalizada la actual negociación".

SEXTO.- El 11 de julio de 2013 la FVEM remitió a sus asociados un modelo de comunicación sobre la finalización de vigencia del convenio, que consta como documento nº 3 del ramo de prueba de la parte demandante, y cuyo contenido se da por íntegramente reproducido. Asimismo, la FVEM remitió un escrito a sus asociados, con el título "situación del Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia tras el fin de la ultractividad el 7 de julio de 2013", que consta como documento nº 4 del ramo de prueba del actor, y cuyo contenido se da por íntegramente reproducido.

SÉPTIMO.- Se ha intentado conciliación previa, que se celebró el día 18 de julio de 2013, con el resultado de sin avenencia.

SEGUNDO .- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

ESTIMO la demanda presentada por LAB frente a FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE EMPRESAS DEL METAL (FVEM), con intervención de los sindicatos ELA, CCOO y UGT, y declaro en vigor el Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia, años 2001 a 2003, debiendo la parte demandada estar y pasar por esta declaración.

TERCERO .- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del Juzgado de referencia ha estimado la demanda actuada por el sindicato LAB contra la Federación Vizcaína de Empresas del Metal (en adelante FVEM), procedimiento en el que han intervenido los sindicatos ELA, CCOO y UGT que se allanaron a la demanda, y declarado la vigencia del Convenio Colectivo Provincial de la industria siderometalúrgica de Bizkaia años 2001 a 2003.



El órgano de instancia descarta la excepción articulada por la FVEM consistente en la falta de sometimiento del conflicto colectivo planteado a la Comisión Mixta Paritaria prevista en el Convenio Colectivo, y resuelve el litigio planteado a la luz del art.86.3 ET en la redacción dada al mismo por la **Ley 3/2012** de 7 de julio, apoyando la vigencia del Convenio Colectivo en su art.2 párrafo 3º al apreciar la existencia de una cláusula convencional por la que se prorroga el contenido del pacto normativo, que convierte en inoperante el régimen legal sobre el fin de la vigencia de los Convenios Colectivos denunciados a la fecha de entrada en vigor de la **Ley 3/2012**, razonando la validez de dicha estipulación al no contener el art.86.3 ET ninguna restricción en cuanto al momento de suscripción por los negociadores de tales pactos.

FVEM articula varios motivos impugnatorios y concluye solicitando un pronunciamiento de la Sala que acoja en primer término la excepción de falta de acción sin entrar a conocer del fondo litigioso, y para el supuesto de no apreciarse ese óbice procesal interesa la nulidad de actuaciones con retroacción de los autos al momento oportuno para que se observe por los demandantes el requisito de sometimiento de la cuestión a la Comisión Paritaria del pacto colectivo. Finalmente y en defecto de ambos pronunciamientos si el Tribunal entra a examinar la cuestión suscitada, interesa un fallo absolutorio, con la subsiguiente desestimación de la pretensión actuada.

Han presentado escritos impugnando el recurso el sindicato actor y los sindicatos intervinientes CCOO y ELA.

SEGUNDO.- Como hemos anticipado en primer término y sustento en la letra a) del art.193 LRJS, denuncia la infracción de los arts.2 y 153 LRJS por no apreciar de oficio el Juzgado la falta de acción.

La falta de acción manifestada nacería de la ausencia de un interés litigioso real, actual y concreto, que de ser apreciado por la Sala (que puede hacerlo de oficio por tratarse de un requisito de orden público procesal) impediría el pronunciamiento sobre lo planteado, dado que los Tribunales están para dirimir controversias y no para pronunciarse ante conflictos inexistentes o hipotéticos.

FVEM admite que plantea novedosamente la excepción puesto que en el acto de juicio nada adujo sobre la misma, si bien sostiene que debe ser acogida conforme al criterio sostenido por esta Sala en la sentencia de 3.12.12, demanda 38/2013, que, entiende la recurrente, resuelve un supuesto similar.

La Sala en aquel procedimiento consideró que se estaba ante un mero comunicado de la patronal guipúzcoana del sector de la Industria Siderometalúrgica a sus asociados, que no podía encuadrarse dentro de un sistema de negociación colectiva, de convenio o acuerdo, sin derivar de las recomendaciones insertas en tal comunicación consecuencias directas para los sindicatos o para los trabajadores, tratándose de la impugnación de una mera comunicación de asesoramiento a los empleadores asociados a la patronal, sin incidencia en actos propios del Convenio Colectivo, ni en ámbitos de eficacia del mismo, concluyendo que la demanda planteada era una mera consulta tendente a obtener una declaración judicial sin concurrencia de interés actual.

Si desde el punto de vista jurídico es el pronunciamiento de este Tribunal en dicho supuesto el que se constituye en sustento de la excepción, desde la perspectiva fáctica se apoya en el actual relato de probanzas, en concreto en el hecho probado sexto de la sentencia que refleja que el 11.7.13 la FEVM remitió a sus asociados un modelo de comunicación sobre la finalización de la vigencia del Convenio que se aporta como documento nº 3 del ramo de prueba del sindicato actor (folios 18 y 19), enviando también a sus mismos asociados un escrito con el título "situación del Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia tras el fin de la ultractividad el 7.7.13", que se tiene igualmente por reproducido en sentencia (folios 20 a 26 del ramo de prueba del sindicato actor).

La recurrente sostiene conforme a dicha documental que se limitó a efectuar una serie de consideraciones, indicando las opciones o posibles actuaciones, pero sin imponer acción o línea específica afectante a los sindicatos demandantes, siendo en todo caso las empresas concretas las que debían decidir su actuación a partir de 7.7.13; destaca que si bien se realiza una comunicación a los sindicatos integrantes de la Mesa Negociadora, también este dato concurría en la sentencia dictada en la demanda 38/2013.

No compartimos esta última afirmación, con trascendencia para la solución que damos a esta excepción. Ni en los hechos probados de la tan repetida sentencia, ni en su fundamentación jurídica se reflejaba otra comunicación de la patronal que la dirigida a sus asociados; es más, expresamente señala dicha sentencia (fundamento jurídico tercero, último párrafo) que se apartaba de supuestos anteriores examinados por la Sala en los que no se advirtió falta de acción por cuanto que " Pues bien, en la actualidad y en este proceso la cuestión es muy diversa, y ello porque la comunicación remitida el 19 de junio de 2013 claramente se muestra...distinta, siendo un programa, consejo, directriz o documento base para ser aplicado por las empresas incorporadas por Adegi.... sin que impliquen una relación publicitada respecto a terceros..".

Es cierto que el voto particular disidente de la sentencia mayoritaria aprecia que hay acción argumentando que la posición mayoritaria prescinde del hecho relativo a que "en la reunión de la Mesa Negociadora del Convenio



las asociaciones patronales anunciaron el fin de la **ultraactividad** del Convenio, con un nuevo marco legal y de negociación.."; sin embargo, tal extremo fáctico no figura en el relato de la sentencia que, como hemos expuesto, destaca que no existió esa comunicación a los sindicatos, limitándose a una comunicación, directriz o consejo de la patronal a las empresas asociadas.

En el supuesto actual, hecho probado quinto, el 5.7.13, la FVEM remitió un correo electrónico a la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo, en el que procedía a comunicar que "al decaer el Convenio Colectivo Provincial de la Industria Siderometalúrgica el próximo 7.7.13, la FVEM da por finalizada la actual negociación".

Y esta actuación es la impugnada expresamente en demanda como se colige de su lectura. Así lo entendió sin duda la FVEM que no apreció falta de acción en ningún momento, articulando por vez primera esta excepción en el recurso, una vez desechada por el Juzgado la tesis que defiende relativa a la pérdida de vigencia del Convenio Colectivo.

El dato reseñado nos lleva a apartarnos de lo acordado en la sentencia invocada, descartando la falta de acción, sin perjuicio de añadir que la actuación de la FVEM esgrimiendo esta excepción en este momento procesal resulta un tanto sorprendente respecto de la postura que mantuvo de modo previo al ejercicio de la acción judicial por los sindicatos, y en atención a la que sostuvo en el Juzgado, además de contraria a la doctrina de los propios actos.

En definitiva que no se entiende muy bien (más allá de la estrategia procesal) que, defendiendo en el mes julio de 2013 (en la comunicación a la que nos hemos referido) que el Convenio Colectivo había periclitado, rompiendo la unidad de negociación, y manteniendo en el Juzgado de lo Social frente a los sindicatos el fin de la vigencia del Convenio Colectivo en liza, restando todo valor y eficacia a la cláusula de prórroga de la vigencia del Convenio Colectivo invocada por los sindicatos y sosteniendo que la **Ley 3/2012** instauró una **ultraactividad** a término, ahora, en sede de recurso, trate de mantener que se ha limitado a enviar unas directrices o consejos a sus asociados sin mayor repercusión ni implicación.

En suma, existe conflicto jurídico desde el momento en que la FVEM comunica que el convenio ha decaído a los negociadores.

TERCERO.- El motivo impugnatorio segundo, amparado en la letra a) del art.193 LRJS , denuncia la infracción de los arts.3.2 , 85.3 e) y 91.3 ET , así como el art.13 del Acuerdo Interprofesional sobre procedimientos voluntarios para la resolución de conflictos laborales (PRECO) en relación con el art.35 del Convenio Colectivo de la Industria siderometalúrgica de Bizkaia y Disposición Adicional Cuarta del mismo.

Censura la interpretación que efectúa el Magistrado de instancia de la ausencia de este requisito, quien ha entendido que toda vez que se intentó la conciliación previa ante el servicio administrativo correspondiente, se considera satisfecha la exigencia legal contenida en el art.156.1 LRJS en relación con el art.63, ambos de la LRJS , añadiendo que el art.35 del Convenio Colectivo no configura la intervención de la Comisión Mixta como un trámite obligado sino como un trámite potestativo.

La recurrente apoya su tesis en los preceptos que sustentan el motivo y en SAN de 4.7.12, nº 82/2012 , evidenciando la contradicción en que incurrían tanto la parte actora como el Juzgador puesto que no cabe sostener cabalmente la vigencia del Convenio Colectivo y amparar su incumplimiento, recalcando en suma que es un trámite previo y necesario, obviado en este supuesto lo cual se traduce en la anulación de la sentencia.

Esta Sala se ha pronunciado ya sobre la exigibilidad de este trámite, y subsiguiente efecto de su omisión, en sentencia de 11.2.14, rec.186/14 , a cuya amplia argumentación nos remitimos.

En ella sostenemos, a la luz de los arts.91.3 ET y 13 del Acuerdo Interprofesional sobre procedimientos voluntarios para la resolución de conflictos laborales (PRECO), que el trámite es de obligado cumplimiento pero su inobservancia no impide que se juzgue la cuestión litigiosa desde el momento en que la única vía previa que exige el art.156.1 LRJS es el intento de conciliación o mediación en los términos del art. 63 LRJS , sin que incluya mención alguna al cumplimiento del trámite previsto en el art. 91.3 ET como requisito de acceso al proceso, considerando que ahonda en tal lectura del trámite (más bien de su ausencia) que no contemple siquiera la posibilidad de subsanación de esa omisión de forma análoga a la prevista en el art. 81.3 LRJS , citando también la reciente novedad introducida en el art. 91.3 ET por el RDL 7/2011 y la doctrina jurisprudencial que mantiene que la inobservancia del trámite no constituía una infracción procesal relevante (por todas SSTS 28.10.97, rec.269/1997 y , 14.12.10, rec. 60/2010).

Línea argumental que reiteramos en la sentencia dictada el 20.2.14, demanda 66/2013 , que descarta que esa ausencia sea un óbice procesal que impida el conocimiento del fondo litigioso.

CUARTO.- A continuación, motivo impugnatorio tercero, interesa que conste un nuevo ordinal, el sexto bis, destinado a reflejar que el sindicato LAB reconocía en sus publicaciones internas que para el supuesto de no



alcanzarse antes del 7.7.13 un acuerdo en el Convenio Colectivo provincial de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia, el mismo desaparecía, y que dicho sindicato y los intervinientes en sus propuestas del nuevo Convenio Colectivo interesaban la modificación del art.2, párrafo 3º del Convenio Colectivo .

Novación que no acogemos por ser inane a los efectos que nos ocupan, cómo interpretara o entendiera el sindicato actor la vigencia del Convenio Colectivo cuestionado, máxime cuando está referida a un momento anterior a la interposición de la demanda origen de esta litis, y de forma palmaria no coincide con la postura que sostiene en ella sobre dicha cuestión.

QUINTO.- El cuarto y último motivo impugnatorio se dirige a la censura jurídica, denunciando la infracción del art.86.3 ET , Disposición Transitoria Cuarta de la **Ley 3/2012** en relación con el art.3.1 del ET (principio de jerarquía normativa) y arts.3.1 y 1281 del Código Civil .

Defiende la recurrente que la reforma laboral de 2012 entraña una sobrevenida derogación de los pactos de **ultraactividad** previstos en los Convenios Colectivos suscritos con anterioridad a la **Ley 3/2012**, pues dichos pactos frustrarían el objetivo de la reforma, de modo que si se otorga validez a esas cláusulas de **ultraactividad** como ha hecho la sentencia recurrida, las centrales sindicales no van a negociar un Convenio Colectivo provincial más adecuado a la situación de crisis actual del sector.

Tesis que sostiene -y desarrolla extensamente- en la Exposición de motivos de la **Ley 3/2012**, que entiende es clara al afirmar que pretende evitar una petrificación de las condiciones de trabajo pactadas en Convenio, pero también en la Disposición Transitoria 4ª de la **Ley** concretamente en la lectura que hace de la misma (de modo que no se excluye de la pérdida de vigencia a los Convenios Colectivos que contienen esas cláusulas del art.86.3 ET), en la doctrina científica que cita (cuatro autores que sostienen tesis divergente de la contemplada en sentencia), y en las enmiendas al art.86.3 ET que enumera (6, 137, 386, 511 y 52).

Como hemos anticipado -y se erige en nudo gordiano de la cuestión- el Juzgado ampara su decisión favorable a la vigencia del Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia, años 2001-2003 (pacto normativo de naturaleza estatutaria) en su art.2, que tras disponer en su párrafo 1º que "entrará en vigor en la fecha de su firma por las partes legitimadas. El periodo de vigencia será el comprendido entre el 1.1.01 y el 31.12.03", añade en su párrafo 3º, que "El presente Convenio se considerará denunciado el 1.11.03, y en tanto no se logre acuerdo expreso se mantendrá en vigor todo su contenido normativo".

La Sala ya se ha pronunciado sobre la subsistencia de estas cláusulas sobre ultraactividad concertadas en Convenios Colectivos suscritos antes de la reforma laboral de la **Ley 3/2012**, y lo ha hecho en el sentido considerarlas aplicables como expresión del "pacto en contrario" del art. 86.3 ET , decisión que ha sido adoptada en Pleno no jurisdiccional celebrado al efecto, reflejada en la sentencia de 26.11.13, demanda 29/2013 (conflicto colectivo sobre la vigencia del convenio colectivo de centros de enseñanza de iniciativa social de la CAPV), y en la ulterior de 11.2.14, rec.186/14, criterio ya recogido en SAN de 23.7.13 , citada en la ahora recurrida, y también en las del mismo Tribunal de 19.11.13, demanda 369/13 , y 20.1.14, demanda 395/13 , además de STSJ Madrid de 9.12.13, demanda 139/2013 .

En dichas sentencias sostenemos que la regla general en materia de vigencia de los Convenios Colectivos es que su determinación corresponde a las partes que lo negocian (art. 86.1 ET), con fundamento en la fuerza vinculante de los Convenios, garantizado por el art.37 CE , subsistiendo la regla que, una vez denunciado un Convenio y concluida la duración pactada, su vigencia se establecerá "*en los términos que se hubiesen establecido en el propio Convenio*" (art.86.3 ET), resaltando la prioridad de lo pactado en el propio

Convenio, tratándose en puridad más de un supuesto peculiar de vigencia del Convenio que de **ultraactividad** del mismo.

Razonábamos también que la reforma, completando el art. 86.3 ET , como medida para agilizar la negociación de los Convenios Colectivos establece que la vigencia del convenio denunciado no sea de duración indefinida sino temporal (dos años desde la denuncia sin que se haya acordado un nuevo Convenio o dictado un laudo arbitral, con el RDL **3/2012**; un año, con la **Ley 3/2012**, según el párrafo cuarto del art. 86.3 ET), pero únicamente se producirá así "*salvo pacto en contrario*", priorizando una vez más a estos efectos, la voluntad común de las partes sobre la vigencia del Convenio respecto a la previsión legal de pérdida de su vigencia, mostrando así el carácter preferente de aquélla, sin que contenga esta expresión restricción o limitación en los términos que sostiene la FVEM, por lo que alcanza a cualquier Convenio Colectivo que, por su contenido, fije una vigencia no coincidente con el año señalado en ese precepto (sea superior o inferior).

Tampoco la Disposición Transitoria Cuarta de la **Ley 3/2012** permite la lectura que defiende la recurrente pues se limita a establecer una norma de carácter transitorio, destinada a fijar el día inicial de cómputo del plazo de un año para el caso de que deba entrar en juego la regla de supletoriedad del párrafo 4º, en relación a



los Convenios que ya estuvieran denunciados a la entrada en vigor de esa **Ley**, indicando que empezará a computarse a partir de ese momento.

Sostenemos, en fin, que la norma asigna prioridad a aquello que las partes han pactado en el propio Convenio (párrafo inicial del art. 86.3 ET), manteniendo el régimen anterior a la reforma laboral de 2012, interpretación acorde con la literalidad de la norma, que constituye la primera regla de la hermenéutica contractual, y que resulta conforme a la exegesis sistemática del art.86.3 ET, que no cede frente a las razones que aduce la recurrente en defensa de su tesis.

Lo expuesto conlleva la desestimación del recurso de suplicación con la subsiguiente confirmación de la sentencia de instancia que entendemos ha realizado una recta y atinada interpretación y aplicación de los preceptos que se erigen en sustento del recurso.

SEXTO.- En materia de costas procesales, cada parte se hará cargo de las causadas a su instancia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 235.3 LRJS.

FALLAMOS

Se **desestima** el recurso de suplicación interpuesto por FEDERACION VIZCAINA DE EMPRESAS DEL METAL contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de Bilbao, de fecha 26-11-13, dictada en autos de conflicto colectivo nº 819/13, seguidos por LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK- LAB contra el citado recurrente, con intervención de los sindicatos ELA, CC.OO. y UGT, sobre mantenimiento de la vigencia del Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Bizkaia 2001-2003, confirmando lo resuelto en la misma. Cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia.

Se decreta la pérdida del depósito de trescientos euros constituido para recurrir, en beneficio del Tesoro Público, en donde se ingresará una vez sea firme esta resolución.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

El texto preinserto concuerda bien y fielmente en un todo con su original al que me remito por la certificación.

En BILBAO (BIZKAIA), a diecinueve de marzo de dos mil catorce. Doy fe.

Txertatutako testua zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta jatorrizkoari lotzen natzaio agindutako hitzez hitzeko ziurtagiriaren bidez.

BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamalau (e)ko martxoaren hemeretzi(e)an. Fede ematen dut.